

RECURSO DE REVISIÓN: No. 398/2015-45
RECURRENTE: ***** POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ENSENADA
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
TERCEROS INTERESADOS: ***** Y OTROS
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA
RESOLUCIÓN RECURRIDA: 03 DE AGOSTO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 295/2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 45
MAGISTRADO: LIC. SERGIO AGUSTÍN SÁNCHEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.398/2015-45, interpuesto por ***** por su propio derecho y en representación de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , en contra del acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, en el juicio agrario número 295/2014, relativo a la acción de controversia agraria; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, ***** , demandó del ejido "*****", municipio de Ensenada, estado de Baja California, de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California, de ***** y de ***** , las siguientes prestaciones:

"En cuanto al ejido "**", municipio de Ensenada, estado de Baja California:***

Primero.- Que mediante sentencia emitida por este H. Tribunal se ordene, al ejido "**", municipio de Ensenada, estado de Baja California, el reconocimiento de poseionario de una superficie aproximada de ***** hectárea, localizada en la zona i, de tierras de uso común del ejido antes mencionado.***

Segundo.- Se ordene mediante sentencia emitida por este H. Tribunal al órgano de representación del ejido "**", municipio de Ensenada, estado de Baja California, inscriba en su libro de registro al suscrito C. ***** como***

poseionario de una superficie de *** hectárea, de las tierras de uso común de la zona I del ejido en cita.**

Tercero.- Que mediante sentencia se decrete la nulidad parcial del acta de asamblea de fecha ***, específicamente en la asignación de tierras de uso común en el ejido de "*****", municipio de Ensenada, estado de Baja California, comprendido en el punto número 9, inciso "C", de la referida acta.**

En cuanto al Registro Agrario Nacional:

Primero.- Se ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia que emita este H. Tribunal.

Segundo.- En consecuencia se ordene al Registro Agrario Nacional, la cancelación del certificado de derechos de tierras de uso común a favor de ***, en la zona I, del ejido "*****", municipio de Ensenada, estado de Baja California; en consecuencia, se expida un nuevo certificado de derechos de tierras de uso común a favor de *****, que en porcentaje ampare una superficie de ***** hectárea, del ejido en comento.**

En cuanto a *** y *****:**

Único.- Se conmine a las demandada se abstengan de perturbar y molestar al suscrito ***, en el uso y disfrute de las tierras de uso común que tengo en posesión del ejido "*****", municipio de Ensenada, estado de Baja California."**

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que el *****, en el ejido citado al rubro se celebró la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras complementaria a las que ya se habían celebrado en el ente agrario.

Que en dicha reunión, no se consideró que el actor había estado ejercitando la posesión de una superficie ejidal por más de veinticuatro años, y se asignó dicho terreno a *****, persona con la que no tenía problemas, pues era su hermana.

Que *****, falleció el dieciocho de enero de dos mil catorce y designó como sucesoras a las demandadas físicas.

Que las herederas lo quieren despojar de su terreno, alegando que tienen un mejor derecho en términos del certificado de derechos parcelarios de la *de cuius*.

Que hasta el once de noviembre de dos mil catorce, se enteró del contenido del acta de asamblea cuya nulidad solicita.

II. Por auto de nueve de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, con fundamento entre otros, en las fracciones V, VI, VIII y XIV del

artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 295/2014; asimismo, ordenó emplazar a las codemandadas, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas del seis de febrero de dos mil quince.

III. Tras diversos diferimientos, el diecinueve de mayo de dos mil quince, con la comparecencia de las partes debidamente asesoradas, a excepción de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California, se celebró la audiencia que menciona el artículo 185 de la Ley Agraria.

Se exhortó a los contendientes con la finalidad de que conciliaran, sin embargo al no ponerse de acuerdo, el tribunal de primera instancia consideró que no se estaba en condiciones de poner fin al asunto mediante la vía de la conciliación.

En uso de la voz la parte actora, ratificó su escrito de demanda y las pruebas que ofreció en este.

El comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Ensenada, estado de Baja California, contestó la demanda señalando que la controversia trataba sobre un asunto de particulares y que ellos eran los que debían ponerse de acuerdo en cuanto a la posesión del terreno controvertido.

*****, por su propio derecho y *****, por su propio derecho y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la extinta *****, contestaron la demanda, negando el derecho de su contrario, oponiendo como excepciones y defensas, la de *sine actione agis*, la improcedencia de la acción y con ello de todas las prestaciones demandadas.

Tomando en consideración la incomparecencia de la delegación del Registro Agrario Nacional en Baja California, se le tuvo perdido su derecho a contestar la demanda y ofrecer pruebas.

IV. En esa misma fecha, el Magistrado de origen, fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"La litis a resolver en el presente asunto, se constriñe a la acción intentada por **, en contra del ejido "*****", municipio de Ensenada, estado de Baja California, delegación del Registro Agrario Nacional, *****, ***** y sucesión***

*testamentaria a bienes de las extinta ***** por conducto de su albacea *****, mediante la cual reclama su reconocimiento como poseionario sobre una hectárea localizada en la zona I de las tierras de uso común del núcleo agrario en comento y se inscriba en el Registro Agrario Nacional a ***** como poseionario de esa superficie. Asimismo, reclama la nulidad parcial del acta de asamblea de *****, específicamente en cuanto a la asignación de las tierras de uso común, punto 9 inciso c), ordenándose la cancelación del certificado sobre tierras de uso común, expedido a ***** y se expida al actor, el correspondiente certificado que ampare la superficie en comento, conminándose a la parte demandada a no perturbarlo ni molestarlo en el usufructo y disfrute de ese terreno. Asimismo, forma parte de la litis, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada en los términos contenidos en sus escritos contestatorios y al hacer el uso de la voz en esta audiencia, salvo el caso de la delegación del Registro Agrario Nacional, a quien se le acusó la rebeldía y se indicó que el contenido de su oficio contestatorio y anexos, se tomarían como informe de autoridad en lo necesario para resolver el presente asunto."*

Se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la pericial en materia de topografía, la inspección judicial, la instrumental y la presuncional de actuaciones en su doble aspecto.

V. Por escrito de quince de julio de dos mil quince, *****, por su propio derecho y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la extinta *****, **promovió incidente de nulidad contra del acuerdo de primero de julio de dos mil quince**, auto en el que no se acordó favorablemente la solicitud de declarar desierta la prueba confesional.

A dicho curso, le recayó el acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, resolución en la que el magistrado de primera instancia determinó no dar trámite, ni tener admitido el incidente de nulidad promovido por *****, ya que estimó que su solicitud era notoriamente improcedente y de admitirse a trámite, solamente se retrasaría el juicio.

VI. Inconforme con el anterior acuerdo, *****, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento el veintiuno de agosto de dos mil quince.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el escrito de recurso de revisión, por proveído de veintiuno de agosto de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y señaló que cuando dicho término culminara, remitiría las copias certificadas de las

constancias más relevantes del expediente de origen al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión, registrándolo en el libro de gobierno con el número 398/2015-45, y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

Una recta interpretación del artículo 198 de la Ley Agraria, permite conocer que uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se estudia, es que se interponga contra una **sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia** cuestiones relacionadas con los conflictos por límites entre ejidos, comunidades o de estos con pequeños propietarios o asociaciones; la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, **y no en contra de los acuerdos o resoluciones pronunciados durante la tramitación del juicio.**

En este sentido, resulta trascendental señalar que *******, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra del acuerdo de tres agosto de dos mil quince**, proveído que el magistrado de primera instancia dictó para substanciar el juicio natural y que le recayó a la promoción de quince de julio de dos mil quince; es preciso señalar, que en dicho auto, **el A quo desechó de plano el incidente de nulidad en contra de la diversa resolución de primero de julio de la anualidad en cita.**

En consecuencia, **al tenerse que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en contra de un acuerdo de trámite** y no en contra de una sentencia que pusiera fin al juicio, este Tribunal Superior Agrario considera que el recurso de revisión RR.398/2015-45, es improcedente.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia, resultando innecesario el estudio del resto de requisitos de procedencia del medio legal analizado y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 398/2015-45, promovido por *****, por su propio derecho y en representación de la sucesión testamentaria a bienes de *****, en contra del acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, en el juicio agrario número 295/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada

Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-